

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

ALFREDO SANTIAGO  
ALICIA GARCÍA  
Recurridos

v.

MADELINE MEDINA  
FELICIANO  
Peticionaria

KLCE201701384

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Añasco

Caso Núm.:  
Q2017-27

Sobre:  
Ley 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

En el contexto de un pleito sobre la concesión de un estado provisional de derecho al amparo de la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, 32 LPRA secs. 2871 y ss., en adelante la Ley Núm. 140, la Sra. Madeline Medina Feliciano, en adelante la señora Medina, solicitó que revisáramos un estado provisional de derecho emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Añasco, en adelante TPI. Mediante el mismo, se determinó que, en 90 días, la peticionaria canalizaría por su terreno las aguas que provienen del terreno vecino más alto hasta el terreno vecino más bajo mediante tubos de 24"-34".

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de competencia.

-I-

Según surge del expediente, el TPI emitió una *Resolución* al amparo de la Ley Núm. 140. En la misma, dispuso:

La parte querellada ofrece a canalizar por su terreno las aguas que provienen del terreno vecino más alto hasta el terreno vecino más bajo mediante tubos de 24"-36". Solicita 90 días para ello.

Inconforme, la señora Medina impugnó el estado provisional de derecho mediante un recurso de certiorari presentado ante este Tribunal intermedio.

-II-

La Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, Ley Núm. 140 "está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación".<sup>1</sup>

A esos efectos, la citada Ley crea un procedimiento rápido y sencillo que le provee al juez la facultad de establecer estados provisionales de derecho en ciertos asuntos, fijar y determinar las relaciones y derechos de las partes involucradas. Dicha determinación no constituye cosa juzgada ni impide su ventilación a fondo mediante los cursos ordinarios de ley.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Propósito, Ley Núm. 140.

<sup>2</sup> *Id.*

Cónsono con lo anterior, dentro de sus facultades, los jueces podrán "intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente", entre otros, conflictos en casos sobre "...controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social".

Ahora bien, es importante destacar que un estado provisional de derecho no *será obligatorio* hasta que la controversia se ventile en un pleito ordinario, y salvo que otra providencia tome el foro competente.<sup>3</sup>

Finalmente, una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, es inapelable. Sin embargo, no constituye cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impide ningún otro trámite judicial reclamando daños, perjuicios u otros derechos.<sup>4</sup>

En otras palabras, la orden que resuelve un estado de derecho es inapelable. Sin embargo, por su carácter provisional, no constituye cosa juzgada, razón por la cual puede ser replanteada en su fondo, en un trámite judicial ordinario.

Como vimos, las controversias adjudicadas en un estado provisional de derecho no son finales y firmes por lo cual, un tribunal competente puede, en virtud de un procedimiento ordinario, dejarlo sin efecto, regulando *de novo*, las relaciones jurídicas entre las partes.<sup>5</sup> De suerte, que la providencia derivada del

---

<sup>3</sup> Art. 3 (d) de la Ley Núm. 140, 32 LPRA sec. 2873 (d); *Marín v. Serrano Agosto*, 116 DPR 603, 605 (1985).

<sup>4</sup> Art. 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA 2875.

<sup>5</sup> Art. 5 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA 2875.

trámite ordinario alcance el estatus de cosa juzgada y por lo tanto sea revisable en sus méritos.<sup>6</sup>

**-III-**

Conforme a la normativa previamente expuesta, la orden impugnada, en cuanto establece un remedio provisional en derecho, no es revisable por este tribunal intermedio. De interesar la señora Medina la revisión judicial del estado de derecho en controversia, tendrá que instar un pleito ordinario mediante el cual se adjudiquen finalmente los derechos entre las partes y se dicte la sentencia que corresponda. De estar inconforme con el dictamen emitido, podrá solicitar revisión ante este foro mediante un recurso de apelación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de competencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>6</sup> Art. 6 de la Ley Núm. 140, 32 LPRA 2876. (Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.)